**Sen. Martín Orozco Sandoval**

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**
**H. SENADO DE LA REPÚBLICA**
**PRESENTE**

**Martín Orozco Sandoval,** Senador de la República para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 numeral 1, fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, al tenor de la siguiente:

## Exposición de Motivos

Ante los vertiginosos cambios en la economía de nuestro país y paralelamente a la apertura comercial que se ha estado observando durante las últimas décadas, las empresas mexicanas se ven involucradas cada vez más en operaciones de comercio exterior, particularmente en la importación de mercancías que destinan para su venta en el territorio nacional.

Uno de los requisitos que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta para que los contribuyentes deduzcan las mercancías de importación está supeditado a que dichas mercancías se hayan importado legalmente al país y, por ende, se cuente con el pedimento de importación correspondiente en el año de calendario en el que se pretenda efectuar dicha deducción, de tal forma que las compras de importación de un ejercicio que no alcancen a ser importadas antes del 31 de diciembre, sólo podrán ser deducidas en el siguiente ejercicio, no obstante que el ingreso que les es inherente ya haya sido percibido y acumulado fiscalmente en el ejercicio que termina.

Tal es el caso de cualquier contribuyente que cerca del final de un ejercicio recibe un anticipo de su cliente por las mercancías de importación que ha de entregar en el siguiente año, y no tiene la posibilidad de deducir el costo de ventas de dichas mercancías de conformidad con el artículo 45-A de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, precisamente por tratarse de mercancías de importación, y cuyos requisitos para poder deducirlas es que las mismas se hayan importado legalmente al país y, por consecuencia, cuenten con el pedimento de importación, con fecha del ejercicio en el que pretendan deducirse, lo cual es a todas luces imposible.

Desde hace años, la política fiscal en nuestro país se ha basado en el desarrollo de líneas de acción enfocadas a generar crecimiento económico a través de la reinversión, siendo esto último bien visto por la mayoría de las empresas que actualmente existen; por lo que una forma sencilla y segura de reinvertir sus flujos es reduciendo los plazos de pago a sus proveedores y en muchos casos anticipándoles cantidades a cuenta de pedidos próximos. De esta forma las empresas obtienen mejores precios y aumentan su competitividad en un mercado globalizado.

Es por ello que ante los cambios descritos, nos encontramos en la imperiosa necesidad de responder a través de la modificación del artículo 31, fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para reconocer que el anticipo de un ingreso que está relacionado con mercancías de importación, de lugar al reconocimiento del costo de ventas a que da derecho el 45-A de la misma ley, sin que la no existencia momentánea del pedimento de importación y de los requisitos legales aplicables, suponga una limitante que impacte negativamente en la economía del contribuyente que recibe el anticipo, ya que si sólo acumula como ingreso fiscal dicho anticipo sin restarle la deducción correspondiente (el costo del producto), pagará un Impuesto Sobre la Renta irreal y no sobre la capacidad contributiva o base gravable que le correspondería.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente

**Proyecto de Decreto**

**Artículo Primero.** Se **reforma**la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 31.** Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a XVIII.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. **También se podrá cumplir con el requisito a que hace referencia la fracción XV de este artículo, a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración anual.**

...

...

XX. a XXIII.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F, a 23 de abril de 2013.